

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/52/2021.**DENUNCIANTE:** ROCÍO LUDIVINA
ALDECO RAMÍREZ.**DENUNCIADOS:**

JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.

PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por Rocío Ludivina Aldeco Ramírez¹ en contra de José de Jesús Romero López², por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña. Así como en contra del partido político MORENA³ por su omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral en Oaxaca. El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴ emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

1.2 Precampañas y campañas electorales. Del doce al treinta y uno de enero del año en curso⁵ tuvo verificativo el periodo de precampañas electorales, que podrían realizar los partidos políticos

¹ En adelante, denunciante.

² En adelante, denunciado.

³ En adelante, MORENA.

⁴ En adelante, Instituto Electoral Local.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

para elegir sus candidaturas para las elecciones de concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

En tanto que el plazo de las campañas para la elección de concejalías comprende del cuatro de mayo al dos de junio.

1.3 Denuncia. El catorce de febrero se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito de la denunciante, en el que informaba la presunta comisión de actos anticipados de campaña en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por parte del denunciado.

1.4 Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo del dieciséis siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁶ del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/047/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

Posteriormente, por acuerdo del quince de abril, tuvo a la denunciante ratificando su escrito, admitió a trámite el procedimiento, realizó diversos requerimientos, emplazó a los denunciados y señaló fecha y hora para la audiencia de Ley.

1.5 Medidas cautelares. El veintiocho de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por la denunciante, declarándolas improcedentes.

1.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de abril tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció MORENA mediante escrito.

1.7 Cierre de instrucción y remisión. Ese mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

1.8 Recepción y turno. El veinticinco de abril se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el once de mayo en la ponencia del Magistrado instructor, y al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia

⁶ En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷.

Lo anterior, porque la denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y omisión en el deber de cuidado.

Esto, puesto que aduce que el denunciado realizó diversos actos que constituyeron llamados expresos al voto, previo al inicio formal del periodo de campañas a concejalías a los Ayuntamientos; ello, en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Mientras que MORENA incumplió con su deber de cuidado, evitando la comisión de tales conductas, las cuales, en su criterio, le otorgaron un beneficio.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo al artículo 10 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, de aplicación supletoria al presente procedimiento sancionador⁹, las causales de improcedencia son de

⁷ En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

orden preferente y deben ser analizadas de oficio, previo a conocer de la controversia puesta a consideración.

Luego, haciendo las adecuaciones pertinentes, el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación, señala que los procedimientos especiales sancionadores serán sobreseídos cuando una vez admitidos, aparezca una causal de improcedencia.

Por su parte, el artículo 10 numeral 1 inciso j) última parte, establece como causal de improcedencia, la cosa juzgada, ya sea directa o refleja.

Tal figura jurídica encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En la jurisprudencia de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”¹⁰, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹ identificó los elementos necesarios para la actualización de la **cosa juzgada de eficacia directa**. A saber, sujetos, objeto y causa.

Regresando al caso concreto, tenemos que dentro de los hechos denunciados se encuentra publicidad alusiva al denunciado colocada:

- A.** En tres anuncios espectaculares, ubicados en:
 - a.** Calles Juan Escutia y División Oriente,
 - b.** Calzada Niños Héroes de Chapultepec esquina con Nezahualcóyotl, y
 - c.** Carretera internacional Cristóbal Colón esquina con Abelardo Rodríguez; todos, en esta Ciudad capital.

¹⁰ Jurisprudencia consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2003&tpoBusqueda=S&sWord=cosa,juzgada>.

¹¹ En adelante, Sala Superior.

B. Transporte público, como autobuses urbanos, taxis y mototaxis.

Sn embargo, esos actos ya fueron del conocimiento y objeto de una sentencia por parte de este Tribunal.

Efectivamente, en la sentencia¹² recaída en el diverso procedimiento especial sancionador PES/10/2020, se tuvo al denunciado acreditando que se deslindó eficazmente de dichos actos.

De esta suerte tenemos que se actualizan los tres elementos que integran la cosa juzgada por eficacia directa, a saber.

- Sujeto. El denunciado en ambos procedimientos es José de Jesús Romero López.
- Objeto. La publicidad contenida en los citados espectaculares y autobuses, taxis y mototaxis.
- Causa. Infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

En razón a lo anterior, **por lo que hace a la publicidad contenida en los espectaculares y transporte público denunciados, se actualiza la causal de sobreseimiento** contenida en el artículo 11 inciso c), en relación con el 10 numeral 1 inciso j) última parte, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, en la presente sentencia únicamente se analizará si se actualizan o no los actos anticipados de campaña, respecto del resto de los hechos denunciados.

4. PLANTEAMIENTOS DE LAS DENUNCIAS Y DEFENSA

En su **escrito**, la **denunciante** señaló que semanas previas a la presentación de su denuncia (catorce de abril), dentro del periodo de “intercampañas” el denunciado promocionaba su imagen, nombre y sobrenombre “Jesús Romero, el mero mero”.

Ello, al colocar publicidad en vehículos o “pipas” que ofrecen el suministro de agua.

¹² Sentencia consultable en la página de internet oficial de este órgano jurisdiccional, visible en el enlace electrónico <https://teeo.mx/images/sentencias/PES-10-2021-1.pdf>.

De igual forma, expuso que el denunciado contrató personas para entregar propaganda electoral consistente en un periódico en el que, al amparo de la contingencia sanitaria que se vive en el mundo, promocionaba su imagen y nombre en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por lo que hace a MORENA, la denunciante enfatizó que se benefició de los actos desplegados por el denunciado, y que al tener la calidad de garante de la conducta de sus militantes, debió emprender las acciones pertinentes para que el denunciado se ajustara a los cauces de la legalidad.

Por su parte, **el denunciado**, no compareció al procedimiento instaurado en su contra, pese haber sido emplazado al mismo.

Mientras que **MORENA**, al apersonarse al procedimiento a través de su escrito de fecha veintiuno de abril, alegó que las conductas denunciadas no implicaban actos anticipados de campaña, puesto que en ninguno de ellos se hacía llamado al voto.

Manifestó que ese instituto político, de acuerdo a la convocatoria que emitió con motivo del proceso electoral local en curso, no contempló periodo alguno para las precampañas, puesto que no existieron precandidaturas.

Asimismo, expuso que el dicho de la denunciante respecto que los colores usados por el denunciado en la publicidad en cita, son los mismos con los que se identifica a MORENA; tal argumento, por sí solo, no es suficiente para acreditar la omisión en el deber de cuidado atribuida a ese partido.

Máxime que la denunciante incumplió con la carga probatoria que le impone la Ley, para demostrar que los “pantones” utilizados en dicha publicidad, corresponden a los que oficialmente usa MORENA.

5. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña y si MORENA es

responsable de tales actos por omisión en el deber de cuidado, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

En ese sentido, el marco normativo ajustable a las infracciones atribuidas al denunciado, se encuentra establecido en los artículos 2 fracciones I y VI, 196 al 200 numeral 2, 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, es de mencionarse que en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”¹³.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde a la denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”¹⁴. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”¹⁵.

6. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo, si los hechos atribuidos al denunciado consistentes en la publicidad contenida en pipas de agua, la difusión de un periódico a través de personas con indumentaria alusiva a la imagen y nombre

¹³ Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>.

¹⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL,DENUNCIANTE,DE,BE,EXPONER,LOS,HECHOS>.

¹⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>.

del denunciado; así como la difusión de videos e imágenes en la red social *Twitter*; constituyen actos anticipados de campaña.

De acreditarse lo anterior, se estudiará si se actualiza la omisión en el deber de cuidado atribuida a MORENA, sobre la conducta desplegada por el denunciado.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante.

Esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, para configurar la comisión de actos anticipados de campaña, en múltiples sentencias la Sala Superior ha considerado necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

c) Elemento subjetivo. Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

6.1 Elemento personal.

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, **precandidatos** y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

Luego, en la antes aludida sentencia recaída en el procedimiento especial sancionador PES/10/2021, este Pleno ya tuvo por acreditado que el denunciado se registró como precandidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por MORENA, en el marco del proceso electoral en curso.

En razón a ello, el presente elemento se tiene por **acreditado**.

6.2 Elemento temporal.

La denunciante manifestó que se percató de la existencia de los hechos que nos ocupan desde mediados del mes de enero y principios de febrero.

Luego, el periodo de precampañas a concejalías a Ayuntamientos tuvo verificativo del doce al treinta y uno de enero, mientras que el de campañas inició el cuatro de mayo y concluirá el dos de junio.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo durante la etapa de precampañas y la de intercampaña, con lo cual el presente elemento resulta **acreditado**.

6.3 Elemento subjetivo.

Respecto del presente elemento, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener **llamados expresos al voto en contra** o a favor de una candidatura o un partido político, **o expresiones solicitando** cualquier tipo de **apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁶, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

¹⁶ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20A,O,CAMPA%20A,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹⁷.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que **ejemplificativamente** se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

¹⁷ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Ahora bien, retomando el caso en concreto, atendiendo a la diversidad de las conductas denunciadas, en principio se analizará cada una de ellas para establecer si, de acuerdo al caudal probatorio existente en el expediente, se encuentran o no plenamente probadas.

Hecho que sea, se estudiará si los actos que se encuentren debidamente probados, acreditan o no el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Publicidad en pipas de agua.

De esta guisa tenemos que la denunciante manifestó que el denunciado difundió su nombre e imagen en publicidad colocada en vehículos o “pipas” que ofrecen el suministro de agua en la demarcación de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Luego, obra en el expediente el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/096/2021, relativa a la diligencia practicada por personal de la Comisión de Quejas y Denuncias, consisten en un recorrido por diversas calles y avenidas de esta Ciudad capital, a fin de verificar los hechos denunciados.

Sin embargo, en el recorrido realizado, la autoridad instructora no localizó las pipas denunciadas.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno¹⁸, puesto que fue elaborada por un funcionario público en el ámbito de sus funciones y con motivo de éstas. Por lo que genera convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad, aunado a que su contenido no fue controvertido por las partes.

Enseguida, la denunciante acompañó a su escrito de denuncia dos fotografías de las pipas aludidas, empero, al ser pruebas técnicas, por

¹⁸ En términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

sí solas, son insuficientes para acreditar los hechos denunciados, dada su relativa facilidad de edición y confección, por lo que no generan cabal certeza sobre su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en su jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”¹⁹.

Máxime que de las fotografías en comento, no se advierten datos que permitan identificar dichas pipas, tales como número económico, placas de circulación y/o razón social alguna.

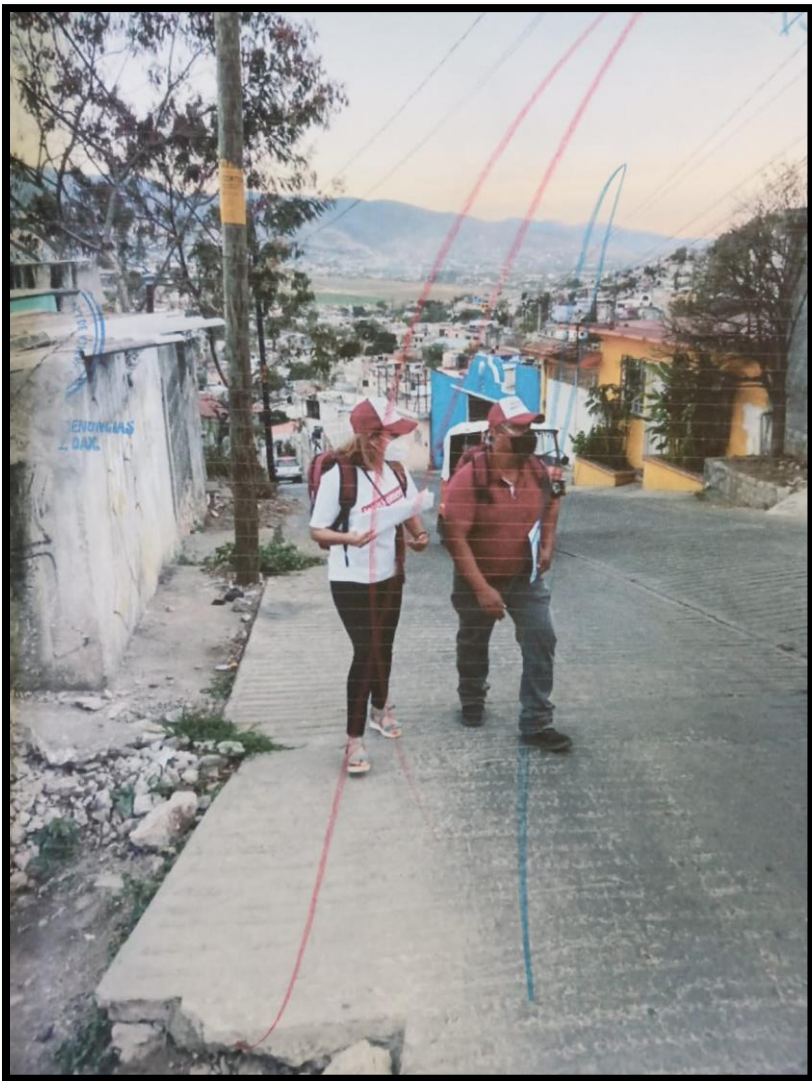
Publicidad en periódicos, playeras, gorros y mochilas.

La denunciante señaló que presume que el denunciado contrató a diversas personas quienes, ataviadas con playeras, gorras y mochilas con el nombre del denunciado “Jesús Romero”, recorrieron diversas colonias de esta Ciudad capital, entregando casa por casa un periódico en el que, al amparo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, el denunciante promocionaba su imagen.

Para acreditar su dicho, acompañó a su escrito de denuncia las siguientes fotografías.



¹⁹ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24; así como en el enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%C3%A9cnicas,.son>.





Respecto de la primera fotografía, la denunciante manifestó que la obtuvo de una cuenta de *Facebook*, de la cual proporcionó el enlace electrónico respectivo y solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias verificara su existencia.

Solicitud que fue concedida por dicha Comisión, por lo que en la diligencia asentada en el acta UTJCE/QD/CIRC/097/2021, su personal ingresó al enlace en cuestión y constató la existencia de una cuenta en esa red social, bajo el usuario “La Capital”, quien el veintidós de enero realizó una publicación que contiene la citada fotografía y una más:



Así como el siguiente texto:

Hay quienes violando la ley y los protocolos inician campaña anticipadamente, importándoles un comino sus adeptos y simpatizantes. IEEPCO ojo con Colectivo Oaxaca Vecinal y Jesús Romero. #Oaxaca

Por último, la denunciante anexa un ejemplar del periódico a que hace referencia en su escrito de demanda.

De lo anterior se sigue que, al igual que con las pipas de agua, por lo que hace a las personas que, a decir de la denunciante, portaban y repartían propaganda con el nombre e imagen del denunciado, la única prueba existente en el expediente tendiente a acreditar su dicho, son las fotografías que acompañó a su escrito de denuncia.

Fotografías que, como se explicó anteriormente, dada su naturaleza son insuficientes por sí solas para comprobar los hechos denunciados.

Máxime que si bien la denunciante describe el contenido de las fotografías, no señala las circunstancias de tiempo, modo y circunstancias en que las mismas fueron capturadas.

Esto es, la denunciante no mencionó el lugar, día y hora en que fueron “tomadas”, si ella es su autora o un tercero, o cómo es que las obtuvo. Incumpliendo con la carga probatoria y argumentativa que le impone la Ley.

Sin que sea obstáculo a lo anterior que la primera de las fotografías inserta a la presente sentencia, la haya obtenido de una cuenta de *Facebook*, y que esto haya sido verificado por la Comisión de Quejas y Denuncias.

Puesto que ese solo hecho, que la fotografía se encuentre en esa red social en la cuenta de un tercero, no modifica su naturaleza de prueba técnica y, por ende, su valor probatorio sigue siendo indiciario, al no estar adminiculada con alguna otra que la robustezca.

De igual forma, por lo que hace al ejemplar del “periódico” que anexó a su escrito de demanda, se advierte que el mismo está compuesto por dos hojas tamaño “carta”, con texto e imágenes a color con fondo blanco en su anverso y reverso, con título “El Mero Mero S.C. Jesús Romero”.

Sin embargo, a excepción del dicho de la denunciante, no hay elemento alguno en el expediente del que se pueda, al menos, inferir que el autor y responsable de tal publicación fue el denunciado.

Efectivamente, no existe prueba que pueda concatenar al denunciado con la autoría de tal documento, en ese sentido, se genera la duda si

en efecto fue el denunciado quien ordenó, pagó o realizó su confección y reproducción, o fue un tercero.

Interrogante que, con base a las probanzas existentes, no encuentra una clara y contundente respuesta.

En ese sentido, dado que, como se dijo, en los procedimientos electorales sancionadores como el que ahora nos ocupa, lo que se presume es la inocencia del denunciado, y corresponde a la denunciante o a la autoridad instructora demostrar su culpabilidad fuera de toda duda razonable; la prueba privada analizada, al no estar relacionada con alguna otra, se limita a ser un indicio insuficiente por sí sola para demostrar los hechos denunciados²⁰.

Video en *Twitter*.

En su escrito, la denunciante señaló que el denunciado “subió” a su cuenta en la red social *Twitter* publicaciones en las que, a su consideración realizó llamados al voto. Proporcionado al efecto un enlace electrónico en que constaban tales publicaciones y del cual solicitó su certificación a la autoridad instructora.

Petición que fue concedida y, a través de la diligencia asentada en el acta UTJCE/QD/CIRC/097/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias accedió al enlace y constató la existencia de un vídeo, del cual procedió a describir su contenido, fecha de publicación y demás aspectos que estimó pertinentes; así como que el mismo fue publicado en la cuenta @jesúsromeroax.

Ahora bien, en cumplimiento al requerimiento efectuado por la Comisión de Quejas y Denuncias en el procedimiento ordinario sancionador de clave CQDPCE/POS/014/2020 de su índice, mediante escrito de fecha seis de diciembre del año inmediato anterior, el denunciado reconoció como propia la cuenta en *Twitter* @JesusRomero_Oax, más no así la señalada por la denunciada.

²⁰ En términos del artículo 326 numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta línea argumentativa tenemos que, tampoco existen elementos probatorios o reconocimiento por parte del denunciado, que la cuenta en la que aparece el video en cita, sea suya.

En razón a lo anterior, al no existir elementos en el expediente que permitan a esta autoridad jurisdiccional tener certeza respecto de la existencia de los hechos denunciados, o que éstos hayan sido perpetrados por el denunciado, no es dable que se analice el elemento subjetivo y, por tanto, **no se acredita**.

Razón por la cual, al no actualizarse el tercero de los elementos mencionados, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara la **inexistencia de la infracción denunciada**.

En consecuencia a lo anterior, **resulta estéril analizar la omisión en el deber de cuidado atribuida a MORENA**, respecto de los hechos denunciados

Por lo expuesto y fundado, se

7. RESUELVE

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. Se **sobresee** parcialmente el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo señalado en el apartado tercero de la presente sentencia.

Tercero. Se declaran **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral denunciadas.

Notifíquese personalmente a la denunciante, al denunciado y a MORENA en los domicilios que al efecto tienen designados, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias en su residencia oficial²¹.

²¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos Generales 05/2020 y 21/2020, emitidos por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral²²; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General²³ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

²² De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

²³ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.